JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	*11001333502020160003000*
DEMANDANTE:	*DOLLY ARMIRA MAHECHA ORDÓÑEZ*
DEMANDADO:	*UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP*

Se encuentra el proceso al Despacho para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante[1]*, en los siguientes términos:*

"(...)

Base de liquidación:

Valor tomado y contenido en liquidación detallada, documento aportado como anexo en el presente proceso, y que fue expedido por la misma UGPP para certificar los dineros cancelados con ocasión del cumplimiento de fallo judicial, de donde puede identificarse que para la fecha de ejecutoria el valor adeudado corresponde a ***$22.672.025,52.***

Verifíquese cuadro *-RESUMEN INDEXACION-* 1. *Total, mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria-* Total a Pagar.

Variación mensual de la Base de Liquidación:

Dilucidado el valor a la fecha de ejecutoria, éste **va incrementado mensualmente *hasta septiembre de 2011***, *(mes en el que le fue aumentada la mesada)*, situación que debe ser de recibo por este Despacho, pues un mismo valor no puede mantenerse desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de aumento de mesada, puesto que el capital varia al mes siguiente de la ejecutoria del fallo y sucesivamente cada mes hasta el pago de la obligación, toda vez que se siguen generando diferencias mensuales al no aumentarse la mesada pensional inmediatamente quedó ejecutoriado el fallo.

Igualmente, obsérvese que la *base de liquidación* queda estática a partir de **septiembre de 2011** con una suma de **$31.039.990,44**, pues es en dicho mes que se genera el incremento de mesada y por ende cesación de retroactivos.

Tener en cuenta todos los meses la misma base de liquidación de mayo de 2009, iría en contra de los intereses de mi asistido, quien tuvo que esperar más de 2 años desde que la sentencia quedo ejecutoriada para que se hiciera efectivo su pago.

Dicho aumento y para mayor entendimiento práctico de este Despacho, si tomamos el valor efectivamente cancelado ***$22.672.025,62*** y le sumamos la

[1] Folios 188-190

diferencia de mesada para el año 2009 ($495.096,93) arroja los ***$23.167.122,45*** utilizados como *base de liquidación para el mes de Junio de 2009, mes siguiente a la fecha de ejecutoría.*

(...)

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS								
Valor Retroactivos a la fecha de Ejecutoria							$	18.964.973,01
Valor Indexación de mesadas a la fecha de Ejecutoria							$	3.707.052,51
Total Mesadas Atrasadas Indexadas a la fecha de ejecutoria							$	22.672.025,52
DIA SIGUIENTE A FECHA DE EJECUTORIA								14-may-2009
Mes inclusión en nómina		nov-11		*Mes anterior inclusión en nómina*				oct-11
				Días en Mora				*900*
Desde	Hasta	Base Liquidación	Int. Corriente Bcario	Int. Mora a Liquidar	Tasa mora mes	Días		interes mensual
14/05/2009	31/05/2009	$ 22.672.025,52	20,28	30,42	2,54	18	$	344.842
01/06/2009	30/06/2009	$ 23.167.122,45	20,28	30,42	2,54	30	$	587.287
01/07/2009	31/07/2009	$ 23.414.670,91	18,65	27,98	2,33	31	$	564.050
01/08/2009	31/08/2009	$ 23.662.219,38	18,65	27,98	2,33	31	$	570.013
01/09/2009	30/09/2009	$ 23.909.767,84	18,65	27,98	2,33	30	$	557.396
01/10/2009	31/10/2009	$ 24.157.316,31	17,28	25,92	2,16	31	$	539.191
01/11/2009	30/11/2009	$ 24.404.864,77	17,28	25,92	2,16	30	$	527.145
01/12/2009	31/12/2009	$ 24.899.961,70	17,28	25,92	2,16	31	$	555.767
01/01/2010	31/01/2010	$ 25.152.461,14	16,14	24,21	2,02	31	$	524.366
01/02/2010	28/02/2010	$ 25.404.960,57	16,14	24,21	2,02	28	$	478.375
01/03/2010	31/03/2010	$ 25.657.460,00	16,14	24,21	2,02	31	$	534.894
01/04/2010	30/04/2010	$ 25.909.959,44	15,31	22,97	1,91	30	$	495.852
01/05/2010	31/05/2010	$ 26.162.458,87	15,31	22,97	1,91	31	$	517.374
01/06/2010	30/06/2010	$ 26.667.457,74	15,31	22,97	1,91	30	$	510.348
01/07/2010	31/07/2010	$ 26.919.957,17	14,94	22,41	1,87	31	$	519.488
01/08/2010	31/08/2010	$ 27.172.456,61	14,94	22,41	1,87	31	$	524.360
01/09/2010	30/09/2010	$ 27.424.956,04	14,94	22,41	1,87	30	$	512.161
01/10/2010	31/10/2010	$ 27.677.455,48	14,21	21,32	1,78	31	$	508.008
01/11/2010	30/11/2010	$ 27.929.954,91	14,21	21,32	1,78	30	$	496.106
01/12/2010	31/12/2010	$ 28.434.953,78	14,21	21,32	1,78	31	$	521.912
01/01/2011	31/01/2011	$ 28.695.457,44	15,61	23,42	1,95	31	$	578.584
01/02/2011	28/02/2011	$ 28.955.961,11	15,61	23,42	1,95	28	$	527.336
01/03/2011	31/03/2011	$ 29.216.464,78	15,61	23,42	1,95	31	$	589.089
01/04/2011	30/04/2011	$ 29.476.968,44	17,69	26,54	2,21	30	$	651.809
01/05/2011	31/05/2011	$ 29.737.472,11	17,69	26,54	2,21	31	$	679.489
01/06/2011	30/06/2011	$ 30.258.479,44	17,69	26,54	2,21	30	$	669.091
01/07/2011	31/07/2011	$ 30.518.983,11	18,63	27,95	2,33	31	$	734.401
01/08/2011	31/08/2011	$ 30.779.486,77	18,63	27,95	2,33	31	$	740.670
01/09/2011	30/09/2011	$ 31.039.990,44	18,63	27,95	2,33	30	$	722.844
01/10/2011	31/10/2011	$ 31.039.990,44	19,39	29,09	2,42	31	$	777.409
						901		
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS							$	**17.059.658**

CONSIDERACIONES

De cara al caso particular, se hace necesario recordar la forma como se libró mandamiento de pago, y se dispuso seguir adelante con la ejecución a través de la providencia de 8 de noviembre de 2017[2].

[2] Folios 137-150

En el mandamiento de pago dictado mediante auto de 27 de enero de 2017[3] se ordenó lo siguiente:

> *"**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la señora DOLLY ARMIRA MAHECHA ORDÓÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº 41.379.626 de Bogotá, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los siguientes términos:*
>
> ***1.-** Por la suma de DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($17.059.658) MCTE, por concepto de intereses moratorios, causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 29 de abril de 2009, proferida por este Despacho, dentro del proceso No. 25000232500020060447101, es decir, desde el 14 de mayo de 2009 hasta el 31 de octubre de 2011.*
>
> ***SEGUNDO: NEGAR** la indexación de la suma ordenada en el numeral anterior, por cuanto, ésta se aplica exclusivamente sobre las diferencias que resultaron entre las cantidades liquidas y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión con los respectivos ajustes anuales ordenados en la sentencia, y no como lo pretende la parte ejecutante, sobre el valor de los intereses moratorios estimados.*
>
> *Asimismo, es evidente que se solicita un pago no ordenado en la providencia aportada como base de recaudo, pues dichos conceptos son excluyentes, por lo que no se puede pretender una doble sanción por el pago tardío de la obligación.*
>
> ***(...)**"*

Mediante memorial de 10 de marzo de 2017, la entidad demandada propuso excepciones a la demanda ejecutiva[4], y el Despacho en proveído de 8 de noviembre de 2017, determinó:

> *"**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución en la forma y términos indicados en el titulo ejecutivo sentencia de fecha de 29 de abril de 2009 proferida por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá, en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*
>
> *(...)"*

Sobre la mencionada decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución del título ejecutivo, la ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2018, proferida por el H.

---

[3] Folios 61-65
[4] Folios 114-120

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "A", confirmando en su integridad el fallo recurrido[5].

Una vez se dio traslado de la liquidación del crédito[6], *la parte accionada presentó objeción sobre la misma, argumentando que la solicitud de pago de la sentencia que sirve de título ejecutivo no se hizo dentro del término para el efecto, por tanto, la liquidación no se realizó en debida forma*[7].

Sobre el particular, advierte la suscrita que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la arriba citada sentencia que confirmó la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, dispuso "... que dicha hipótesis no fue planteada como excepción en la primera instancia, y en consecuencia un asunto que no fue sometido a consideración del a quo no puede traerse como tesis para refutar la decisión a la cual aquel llegó."; no habiendo entonces lugar a realizar algún otro pronunciamiento al respecto.

Por consiguiente, el Despacho considera que se encuentra ajustada a derecho la liquidación del crédito aportada por la ejecutante, en atención a que: ***i)*** *esta es elaborada desde el 14 de mayo de 2009, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (fl. 21 vto.);* ***ii)*** *se tomó como base inicial de liquidación la suma de $22.672.025,52, el cual fue el capital pagado por la UGPP (fl. 32);* ***iii)*** *la incidencia mensual en el mismo obedeció a que esta cifra es la examinada hasta el 13 de mayo de 2009, tal como se observa en la liquidación elaborada por la demandada (fls. 31-32), y tan solo hasta el 09 de agosto de 2011 se expidió la resolución de cumplimiento de sentencia (fls. 23-26), siendo incluida en nómina la accionante hasta el mes de noviembre de dicho año (fl. 31);* ***iv)*** *a partir del mes de noviembre de 2011, le fue aumentada la mesada pensional a la ejecutante, por lo que, la liquidación elaborada por su apoderado, llega hasta el mes de octubre del mismo año;* ***v)*** *se tuvo en cuenta para la liquidación los intereses corrientes bancarios para la fecha, como quiera que la sentencia objeto de ejecución fue proferida bajo el amparo del Decreto 01 de 1984, por lo que no es dable aplicar para el caso en concreto, lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en este aspecto.*

Así las cosas, esta sede judicial dará aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en la suma de DIECISIETE

---

[5] Folios 167-172
[6] Folio 193
[7] Folios 178-180

MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($17.059.658), teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, por estar acorde con el título base de recaudo, el mandamiento de pago y especialmente con la providencia de 8 de noviembre de 2017, por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: *APROBAR la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, ordenada en el auto que libró el mandamiento de pago, en la suma de DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($17.059.658), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO: *Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 ibídem.*

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario